

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la Resolución No. DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, resolvió adjudicar definitivamente a JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ el predio baldío rural número 4011, con una superficie de tres hectáreas más siete mil seiscientos sesenta y seis con noventa y un decímetros cuadrados (3 ha + 7666.91 m²), ubicado en El Barrero, corregimiento de La Pintada, provincia de Coclé, por un valor de B/.24.00.

El licenciado ERIC QUIJADA WHITE, actuando en nombre de ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, ha presentado acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de junio de 2022, en contra de la referida resolución para que se declare que es nula por ilegal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial señala que su representado, ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, ha poseído de manera pacífica, continua e ininterrumpida, por más de 29 años, el globo de terreno con una superficie de tres hectáreas más siete mil seiscientos sesenta y seis con noventa y un decímetros cuadrados (3 ha + 7666.91 m²), ubicado en El Barrero, corregimiento de La Pintada, provincia de Coclé, que se adjudicó a la señora JOSEFA

CHACÓN RODRÍGUEZ, a través del acto administrativo demandado; agregando que el mismo le fue cedido de hecho a su poderdante, en 1991, por su tío, Sergio Chacón Rodríguez (QEPD), quien fue el anterior poseedor, lo cual es del conocimiento de toda la comunidad y de la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, quien también es su tía.

Además, indica que ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA mantiene la posesión desde que antes de que ese sector fuera declarado zona de regularización y titulación masiva en virtud de la Ley 24 de 2006, por el Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT), en la actualidad Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y que, desde 1991, en ella ha desarrollado labores de cultivo de arroz, maíz, hortalizas y ganado para el consumo y estableció su hogar con su esposa y su hijo en una casita de quincha, construyendo luego en 2007 su residencia actual, constituida por un casa de bloques repellados, piso de hormigón, techo estructurado con carriolas de metal y cubierta de hojas de zinc, con cuatro cuartos, sala, comedor, cocina, servicio de letrina, con luz eléctrica y agua potable.

El accionante considera que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no desarrolló una investigación adecuada, porque al momento de hacer el barrido catastral y la mensura del terreno no iban al sitio, hacían las mediciones con base en fotografías aéreas, tal como se observa en la foja 4 del expediente de PRONAT, en la ficha catastral, que en el recuadro superior derecho denominado "Datos de Levantamiento, Metodología Utilizada", Foto Identificación, indica solo georreferenciado, es decir, estableciendo coordenadas, grandes globos de terreno y posteriormente midiendo, no en sitio, sino por montajes sobre las fotografías, lo que considera afectó a su representado, quien nunca recibió una visita del personal de la Unidad Técnica Operativa del PRONAT, ni notificación personal ni tampoco existe un edicto de notificación, como señala el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.228 de 2006 que reglamenta la Ley 24 de 2006 de titulación masiva de tierras, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.45

de 7 de junio de 2010, con la cual se hubieran percatado de la existencia de una casa con una familia viviendo en ella, una cerca perimetral de vieja data y una tierra cultivada.

El apoderado judicial expresa, igualmente, que en el Formato RTR-03 de Notificación de Mensura y Designación de Representante, de fecha 29 de enero de 2011, a foja 2 del expediente de titulación de identificado con la Ficha Catastral No.4141411004011, se indica que una Brigada de Campo integrada por personal de campo de la Unidad Técnica Operativa, el 1 de febrero de 2011, a las 8:30 a.m., con la presencia de la poseedora, haría un recorrido por el predio, la cual debía entregar al funcionario encuestador los documentos que acreditan los derechos de propiedad o posesión de la señora Josefa Chacón, para demostrar así la posesión y la función social, económica y agraria, de conformidad con los artículos 3 de la Ley 80 de 2009, modificada por la Ley 59 de 2010 y el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de noviembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, por medio de actos de dominio, documentos emitidos por autoridades locales de policía, testigos, colindantes o cualquier medio de prueba permitido en el Código Judicial, los cuales no fueron aportados.

De igual manera, asevera el accionante que la señora Josefa Chacón, al rendir entrevista en la Carpeta Criminal 202000023771, por el delito de Usurpación seguida a Alfredo Chacón Valderrama, bajo gravedad de juramento, confirmó que Sergio Chacón cedió de hecho a este último el terreno en cuestión y que vive en el mismo, desde hace más de 20 años.

El accionante expresa que la señora Josefa Chacón no cumplió con el requisito de probar la función social de la tierra y, por el contrario, introdujo una declaración falsa en el expediente, al afirmar que las mejoras permanentes, tipo construcción le pertenecen, que el uso que le da a la tierra es agrícola y de vivienda y que tiene 30 años de ejercer la ocupación, desconociendo la ocupación de su hermano Sergio Chacón, antes de cederla a Alfredo Chacón Valderrama. Tampoco, cumplió con lo establecido en los artículos 53,

numeral 2, y 61 de la Ley 37 de 1962, ya que la señora Josefa Chacón tiene su domicilio en otra finca, identificada con el Folio Real No.18519 y código de ubicación 2201, con una superficie de 3 Has. más 4,781 m² más 34 Dm², adquirida mediante proceso de adjudicación en la Reforma Agraria, mediante Resolución No. DNA2-0872 de 11 de mayo de 1994 de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunado a ello no declaró dependientes, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 61, acápites a, b y c de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

También, señala el demandante que solo una de los colindantes firmó la ficha catastral, mientras que los demás no firmaron ni fueron notificados, por lo que no pudieron manifestar su conformidad con los datos levantados y la forma de medir el predio, máxime que una de los colindantes es, Alejandra Valderrama González, madre de Alfredo Chacón Valderrama. Adicionalmente, no se cumplió con el artículo 12, numeral 17 del Decreto Ejecutivo No.45 de junio de 2010, ya que la ficha catastral no solo no había sido firmada por todos los colindantes, sino que el 1 de febrero de 2011, tampoco la firmó el funcionario sustanciador José Ernesto Guardia, contrario a lo que establece el numeral 9 del artículo 12 del mencionado cuerpo normativo y, como consta en la Resolución Administrativa No.193 de 18 de mayo de 2015, se designa a la exservidora Iria Icaza Chacón, para que la firme cinco años después de la elaboración de la ficha catastral; sin embargo, en las líneas correspondiente a *observaciones* no se indica nada de la referida corrección, ni tampoco lo referente al formato "FIRMA DE OTROS COLINDANTES", con fecha 18 de agosto de 2016, confeccionado por Armando Gordon, revisor del expediente, sin que conste que los otros colindantes hayan podido revisar la ficha catastral, ya que en las líneas correspondientes a observaciones no se escribió nada al respecto.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta en su libelo que, en la aprobación del plano, no se siguió la Metodología Única contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 45 de junio de 2010, ya

que en el numeral 17 establece que debe estar precedida por la revisión y que, además, el plano debe respetar la realidad física encontrada, de forma que la edificación que describe corresponde a la casa de su mandante; sin embargo, esta no es mencionada en la resolución demandada de ilegal .

El accionante concluye señalando que los edictos correspondientes al proceso de titulación masiva debían ser publicados en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 37 de 1962, así como la propia resolución demandada, por tener efectos generales, como lo indica la Ley 38 de 2000 en su artículo 46, omisión que según su criterio acarrea la nulidad del acto administrativo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante, sostiene que el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1. El artículo 2, numeral 8, del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que dispone taxativamente lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderán por:

1...

6. Función ambiental. Utilización del bien para la conservación y restauración de la flora u fauna del país o de sus recursos naturales.

7. Función económica. Utilización del bien para la obtención de productos o servicios de cualquiera naturaleza o como factor de capital, crédito, inversión o ahorro de una persona.

*8. Función social. Utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad.
...”*

La norma fue infringida, a su juicio, de manera directa por omisión, ya que dentro del proceso de titulación masiva debía comprobarse la función social, económica y ambiental, a través de actos de dominio, documentos emitidos por las autoridades

locales de policía, testigos, colindantes o cualquier otro medio de prueba permitido en el Código Judicial, los cuales nunca se aportaron en el expediente que contienen el trámite que concluyó con la resolución demandada.

2. El artículo 5 del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que en su primer inciso establece lo siguiente:

“Artículo 5. La propiedad, la posesión y el uso de la tierra conllevan el cumplimiento de la función social, económica y ambiental que les corresponde...”

La disposición antes citada, según el criterio del demandante, resultó violada directamente por omisión, porque no se exigió comprobación de la función social, económica y ambiental, a través de los medios de prueba previstos en la Ley, adjudicando un lote de terreno a la señora Josefa Chacón, pese a que no estaba ni había estado en posesión de ella.

3. El artículo 11 del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que señala lo siguiente:

“Artículo 11. La autoridad acoge la conciliación y la mediación y demás métodos actividad agraria es aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

El demandante alega que la norma citada ha sido vulnerada de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo adjudica a una persona que no cumplió con probar que ejercía la actividad agraria, en contravención de la misma.

4. El artículo 5 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolla”.

La disposición legal antes citada, a criterio del accionante, ha sido vulnerada de forma directa por omisión, ya que aun cuando la señora Josefa no comprobó ser la poseedora, mediante los medios de prueba señalados en la ley, se le tuvo por poseedora beneficiaria que ocupaba tierras en las áreas rurales, cuando ello no era así y, por ende, no consta en el expediente.

5. El **artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006**, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los **derechos de la propiedad sobre ellos constituidos**, serán obligatorios. A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán **notificados personalmente** del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras...”*

A juicio del demandante, los verdaderos poseedores nunca fueron notificados de manera personal, pese a que ejercían la función social y económica, a través de la actividad agraria sobre el terreno que nunca recibió una visita del personal de la Unidad Técnica Operativa de PRONAT, actualmente ANATI.

6. El **artículo 10, numeral 3, de la Ley 24 de 5 de julio de 2006**, que indica lo siguiente:

“Artículo 10. El poseedor beneficiario que solicita una parcela de tierra a la Dirección Nacional de Reforma Agraria requiere:
 1...
 2...
 4. *Cumplir con la función social y ambiental de la tierra que solicite.”*

Esta norma fue vulnerada de forma directa por omisión, según la consideración del demandante, en la medida en que dentro del expediente no existe una sola prueba del cumplimiento de la función social por parte de la señora Josefa Chacón Rodríguez.

7. El **artículo 6, de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 6. La autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, **reconocimiento de posesión**, tramitación y titulación de todos los inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la autoridad **se***

sujetar a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.

De acuerdo con el demandante, la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, no se sujetó a las leyes aplicables que regulan la tenencia y el uso de la tierra, ya que omitió el procedimiento y la exigencia de los requisitos necesarios para probar la función social, económica y ambiental del predio adjudicado y tampoco a las restricciones establecidas en la Ley para aquellas personas que ya han titulado con anterioridad tierras del Estado, como es el caso de la señora Josefa Chacón Rodríguez.

8. El artículo 2, numeral 2 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 2020, que establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán, de acuerdo con la Constitución Política de la República, así:

1...

2. Posesión. Dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, por el periodo que establece esta ley, debidamente probado por quien lo alega, sobre bienes patrimoniales y baldíos de la Nación, zonas costeras y el territorio insular.”

Según el apoderado judicial, esta norma fue infringida de manera directa por omisión, cuando se reconoció la titularidad de un terreno a una persona distinta del verdadero poseedor.

9. El artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 2010, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. La Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica, por un periodo mayor de cinco años sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

La posesión podrá ser adquirida de una persona que la tuvo, y el nuevo poseedor se subrogará los derechos y al tiempo de posesión que tenía el antiguo poseedor.

La posesión se demuestra mediante el uso habitacional, residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra.

Igualmente, el solicitante de un título de propiedad podrá establecer la existencia de la posesión por el periodo que establece el párrafo anterior, mediante actos demostrativo de dominio, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades locales de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes, así como todos los medios de prueba permitidos por el Código Judicial. Los documentos emitidos por las autoridades de policía se utilizarán como elemento probatorio de la posesión, pero no serán definitivos.

...”

En el expediente que contiene el procedimiento administrativo en el marco del cual se emitió el acto demandado, no existe ningún documento o medio de prueba que demuestre la posesión, que se le reconoce a través del mismo a la señora Josefa Chacón, quien declaró bajo gravedad de juramento que la posesión del terreno en cuestión inicialmente la tuvo su hermano Sergio Chacón y, posteriormente, ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, por más de 20 años, razón por la cual, en opinión del demandante, se ha vulnerado esta norma de manera directa por omisión.

10. El **artículo 3 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista en la Constitucional Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra.”

A juicio del demandante, esta norma es violada de forma directa por omisión por el acto administrativo demandado, debido a que la persona a la que se le adjudicó la tierra, no probó el ejercicio de la función social, como se puede constatar en el expediente tramitado por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, Regional de Coclé de PRONAT.

11. El **artículo 11 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. La tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde, la responsabilidad del cumplimiento de la función social es extensiva a todos los Órganos y Agencias del estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejercen el derecho de propiedad.”

La alegada violación directa por omisión de esta norma, a juicio del accionante, se produce cuando, a través del acto administrativo demandado, se reconoció la propiedad a una persona que no ha cumplido con la función social de la tierra.

12. El artículo 53, numeral 2 y 3 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

“Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso se requerirá:

1...

2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y

3. Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este código.”

El accionante considera que esta disposición ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que la señora Josefa Chacón no solo tenía otra finca donde tiene su domicilio, adquirida a través de proceso de adjudicación en la Reforma Agraria, sino que además no probó que estuviera cumpliendo con la función social en el globo de terreno que se le adjudicó por medio del acto administrativo demandado y declaró no tener dependientes.

14. El artículo 58, acápite a) y c) de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

“Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

a) Los ocupantes o ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o mediadores, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieran sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación.

b) ...

c) Las familias rurales trabajadoras o productoras, del mismo lugar, las cuales podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, mediante uno o ambos cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme la ley.”

Según el demandante, esta norma es violada de forma directa por omisión por el acto administrativo demandado, al beneficiar a una persona que no tenía la calidad de ocupante, familia rural o productora, puesto que esa condición la tenía su mandante y su familia.

15. El artículo 61, acápite a, b y c, de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. *La comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:*

- a. *Que tiene una familia numerosa que depende de él.*
- b. *Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; y*
- c. *Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.”*

El demandante alude a la violación directa por omisión de esta norma, por cuanto la beneficiaria de la adjudicación tenía otra finca con una superficie de 3,4781.34 Has, declaró no tener dependientes y no probó que ejercía la función social de la tierra, en detrimento de la familia que realmente tenía la posesión.

16. El artículo 139 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

“Artículo 139. *A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan la función social.”*

A juicio del accionante, esta norma se ha infringido de forma directa por no haberse probado el ejercicio de la función social de la tierra, por parte de la persona beneficiada con la adjudicación.

17. El artículo 12, numerales 2, segundo y tercer inciso y los subpuntos 2, 3, 4 y 5, acápites a, b, d y e; 3, 4, 6, 9, 10, 11, 17, 18 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.45 de junio de 2010, que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *Las adjudicaciones en las áreas rurales y urbanas se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:*

- 1...
- 2...

Cuando el barrido catastral se realice por administración directa, los supervisores de campo de las Unidades Técnicas Operativas estarán facultados para realizar, en su condición de técnicos catastrales, las siguientes funciones:

- (1)...
- (2). *Revisar la documentación de los solicitantes;*
- (3). *Verificar los datos contenidos en la ficha catastral;*
- (4). *Certificar las firmas de los colindantes.*
- (5) *Supervisar las tareas de registro y chequeo que realizarán los inspectores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas a las empresas contratadas, en particular:*

- a. Verificar que se ha cumplido con la notificación.
- b. Que sea cumplido con el llenado de la ficha catastral.
- c. ...
- d. Brindar orientación a los poseedores sobre el proceso de titulación.
- e. Garantizar la veracidad del acta de colindancia.

3. Declarada la zona de regularización y titulación masiva de tierras e instalada la Unidad Técnica Operativa respectiva, se procederá a la divulgación general y específica de los objetivos de la regularización masiva. Informando los procedimientos que deben cumplir los beneficiarios para obtener su título de propiedad y demás información que establezcan los manuales operativos de campo.

4. La Unidad Técnica respectiva o la empresa contratada para ello será responsable de notificar personalmente a cada uno de los poseedores de tierras y colindantes ubicados en la zona de regularización y titulación masiva de tierras del inicio del proceso de adjudicación, lo que tendrá que hacerse mediante la ficha catastral. Previamente a esto, notificará la fecha fijada para la inspección y la medida de los predios por parte de los equipos de campo. Para ello se generará un formulario con las opciones, en los casos de tierras de propiedad o administradas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; el plazo; y los efectos de la notificación.

En caso de poseedores renuentes a la notificación, se dejará constancia mediante formulario respectivo que firmará el testigo y el notificador. De tratarse de poseedores beneficiarios o colindantes de paradero desconocido o de paradero conocido pero ausente, se hará la notificación mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles, fijados en la Alcaldía o Corregiduría del lugar.

Con el formulario de notificación de los trabajos de mensura, se dará inicio a la foliación de cada uno de los expedientes. El número consecutivo seguirá el orden de generación y presentación de documentos, y será responsabilidad de la Unidad Técnica Operativa que esto se cumpla en caso de administración directa por empresa

5...

6. El día fijado para la inspección y mensura del predio, los equipos de campo de la Unidad Técnica Operativa respectiva o de la empresa contratada para ello procederán a realizar la mensura catastral y al llenado de la ficha catastral, la cual representará el documento a través del cual el poseedor beneficiario realizará la solicitud de adjudicación con el objeto de obtener un título de propiedad sobre el predio que posee, que sea adjudicable y esté libre de oposición.

7. La Ficha Catastral estará numerada y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a)...

b) Generales del predio (Número de predio, número de mapa, superficie del predio, tiempo de ocupación, uso de la tierra, servicios públicos, tipos de construcción y propietario, topografía, cercas externas, hidrografía, apertura de trochas, vías de acceso).

...

f). Nombres y Firmas (del empadronador, del técnico que practica la mensura, del inspector de campo y de solicitante ocupante).

8...

9. Culminado el proceso de medición del predio, el poseedor beneficiario y sus colindantes firmarán la ficha catastral, manifestando con ello su conformidad con los datos levantados y la forma de definir el predio.

Cuando el poseedor no pueda o no sepa firmar, el Inspector de Campo encargado certificará dicha incapacidad y hará firmar a un testigo en nombre del poseedor beneficiario o se puede estampar huella dactilar del poseedor que no sabe firmar.